
Auto impugnado:	núm. 21-2015, de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Celso Marranzini Pérez.
Abogados:	Licdos. Guillermo Sterling, Mario Leslie Soto, José Antonio Columna, Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral y Juan Manuel Guerreo.
Interviniente:	Fernando E. Santos Bucarelly.
Recurridos:	Dr. Cándido Simó y Compartes.
Abogados:	Licdos. Luciano Padilla Morales y Miguel Alberto Surún Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, querellante, contra el auto marcado con el núm. 21-2015, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Guillermo Sterling, conjuntamente con el Lic. Mario Leslie Soto por sí y por los Licdos. José Antonio Columna, Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral y Juan Manuel Guerreo, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Celso Marranzini Pérez;

Oído al Lic. Luciano Padilla Morales por sí y por el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, en presentación del recurrido Fernando E. Santos Bucarelly y el Dr. Cándido Simó, a nombre y representación del recurrido Rosendo Rafael Tavárez Tavárez, y los Licdos. Daryl Montes de Oca por sí y por el Dr. Julio Cury, en presentación de la empresa GTB Radiodifusores Emisoras Z101; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Antonio Columna y los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral, Guillermo E. Sterling, Juan Manuel Guerrero y Cristóbal Rodríguez Gómez, en representación del recurrente Celso Marranzini Pérez, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 9 de julio de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Celso Marranzini Pérez, suscrito por los Licdos. Miguel Alberto Surún Hernández y Luciano Padilla Morales, a nombre y representación de Fernando E. Santos Bucarelly, depositado el 18 de febrero de 2015 en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto la resolución núm. 1409-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015,

la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de julio de 2015, audiencia que fue suspendida a los fines de que el recurrido tenga oportunidad de comparecer, fijándose nueva vez para el día 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 febrero de 2015 y los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de septiembre de 2014, mediante auto de asignación de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Celso Marranzini Pérez en contra de Rosendo Rafael Tavárez Tavárez y Fernando Santos Bucarely y la compañía GTB Radiofusores, S. R. L., (Emisora Z101), por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;
- b) que en virtud de dicho apoderamiento, la Sala de referencia emitió el auto marcado con el núm. 322-2014, en fecha 19 de septiembre de 2014, conforme al cual fijó audiencia de conciliación;
- c) que en fecha 9 de octubre de 2014, fue celebrada la audiencia de conciliación procediendo el tribunal a levantar acta de no acuerdo entre las partes y fijó audiencia para conocer el fondo del proceso para el día 27 de noviembre de 2014;
- d) que el 16 de octubre de 2014 fue depositado ante la Sala antes indicada un escrito contentivo de presentación de excepciones e incidentes, suscrito por los Licdos. Miguel Alberto Surún Hernández y Luciano Padilla Morales a nombre y representación del imputado Fernando E. Santos Bucarely;
- e) que con motivo de dicha instancia contentiva de excepciones e incidentes la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto marcado con el núm. 21-2015, conforme al cual decidió de manera textual lo siguiente:

***“PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la instancia de escrito contentivo presentación de excepciones e incidentes, depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 16 del mes de octubre del año 2014, por el ciudadano Fernando Santos Bucarely, a través de sus abogados, Licdos. Miguel Alberto Surún Hernández y Luciano Padilla Morales, en ocasión de la querrela de acción privada y constitución en actor civil interpuesta por el señor Celso Marranzini Pérez, por haber sido hecha en tiempo oportuno y de conformidad de las formas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el medio de inadmisión planteado por la defensa técnica del ciudadano Fernando Santos Bucarely, en consecuencia declara inadmisibile la acusación penal privada, con constitución en actor civil, presentada por el señor Celso Marranzini Pérez, en contra de los señores Rosendo Rafael Tavárez Tavárez y Fernando Santos Bucarely y la compañía GTB Radiodifusores, S. R. L. (Emisora la Z101), por presunta infracción a las disposiciones de los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente; **TERCERO:** Deja sin efecto la audiencia fijada para el día jueves veintinueve (29) de enero del año en curso, ya que la misma carece de objeto en virtud de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar el presente auto, a las partes: imputados, y los actores civiles y querellantes, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente Celso Marranzini Pérez, por intermedio de su defensa técnica, plantea el argumento siguiente:

***“Único Medio:** Errónea interpretación de los artículos 19, 95.1 y 294 del Código Procesal Penal, desnaturalización, descontextualización y desfiguración del derecho a la “formulación precisa de cargos”: a) Que el Tribunal a-quo, asevera tajantemente que el escrito de la parte acusadora peca de discrepante “...en cuanto a la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos...”, debido al error material que se observa en la cuarta página,*

consistente en la colocación en letras de la palabra “dieciséis” en vez de “quince”- no obstante se colocase, a seguidas, el día “(15)” en número-, para referir el día en que el imputado Fernando Santos Bucarelly decantó comentarios difamatorios en perjuicio del señor Celso Marranzini, en plena radio nacional; b) Que de los documentos más importantes para probar, precisamente, el elemento discutido de la “formulación precisa de cargos”, esto es: el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia, estas pruebas y sus descripciones no permiten espacio a la interpretación; que la integridad probatoria de estos elementos y de su contenido conforme con la realidad, también se verifica de las actuaciones de comprobación realizadas por un oficial competente notario público, con fe pública, en esta ocasión, por la Licenciada Jacqueline Pérez Piña; c) Que en el escrito contentivo de la querrela es fácil advertir no solamente los elementos fácticos y circunstanciales en los cuales la acusación se sostiene, sino también los presupuestos jurídico-normativos que sirven de cimiento a la misma; d) Que en el escrito de contestación de incidentes, el querellante, ante el absurdo planteamiento de la formulación imprecisa de cargos, apuntaló al detalle las circunstancias de lugar, tiempo, modo y relevancia penal en que ocurrieron los actos ilícitos (páginas 13 y 14); que en la especie, se verifican –con asombrosa exactitud- los mismos presupuestos exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para determinar cuándo estamos en presencia de una acusación “precisa”; que, al observar la querrela interpuesta, puede establecerse que en su contenido se identifican, de manera inequívoca, las exigencias formuladas tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; e) Que resulta claramente establecido que las participaciones ocurrieron el día 15 de julio de 2014, en cuanto a Fernando Santos Bucarelly y “al otro día”, significativo esto el día 16 de julio del mismo año, fecha en que Rosendo Rafael Tavárez Tavárez acometió contra la normativa penal en los términos señalados en la querrela; que en dicha querrelante depositada por Celso Marranzini Pérez, en contra de Rosendo Rafael Tavárez Tavárez y Fernando Santos Bucarelly coimputados y la compañía GTB Radiodifusores, S. R. L. (Emisora Z-101), en su condición de tercero civilmente responsable, por violación a las disposiciones del artículo 29 de la Ley 6132, cumple con todos los requisitos indispensables que se requieren a fin de asegurar el derecho de defensa de los imputados, bajo ningún concepto la referida querrela es ambigua, sino que de manera clara le informa a los encausados cuáles son los tipos penales que se le imputa”;

Considerando, que el principio de formulación precisa de cargos, constituye uno de los principios pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que este obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada;

Considerando, que el principio en cuestión constituye además una garantía emanada del bloque de constitucionalidad, y encuentra su fundamento en los artículos 7.4 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9.2 y 14.3, así como en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 19 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, toda vez que la primera es condición sine qua non para un apropiado ejercicio del segundo; este último para su realización debe poder materializarse en toda su dimensión histórica y legal, desde que se le acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de dicha acusación que es dirigida en su contra;

Considerando, que en el caso de la especie la discrepancia en relación a la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos, conforme al plano fáctico desarrollado por el ahora recurrente en su acusación, no constituye un elemento determinante para la admisibilidad de la acusación, toda vez que:

- a) La fecha como punto de partida es determinante para evaluar la prescripción de la acción o del delito, la extinción del proceso, aspectos que no son controvertidos en el caso concreto;
- b) Que el análisis en cuestión no trata de determinar si el delito es continuo;
- c) Que en los demás supuestos, la fecha puede determinarse por la evaluación del cuadro fáctico y probatorio que conforma la acusación susceptible de ser controvertido por los imputados;

Considerando, que en el delito de difamación e injuria que se pretende juzgar, la fecha no constituye un elemento esencial, que esta afirmación parte de la definición de la misma, que implica que para que esta se materialice se requiere en primer término, que se establezca que se haya alegado, imputado o atribuido un hecho a una persona o colectividad considerándolo como responsable del mismo, que la alegación o imputación se debe hacer bajo una articulación precisa que ataque el honor o la consideración de la persona a quien se le imputa o lesionándolo, por lo que, para determinar la calificación legal a las expresiones difamatorias, el Juez debe tomar como base de su apreciación, no sólo las palabras o escritos, sino también las circunstancias extrínsecas del hecho, de naturaleza tal que revelen la verdadera intención del autor y determinar el sentido que el público dará a las palabras que son dirigidas a la víctima de estas infracciones;

Considerando, que esta Sala contrario a lo expuesto por el Tribunal a-quo entiende que ciertamente el principio de formulación precisa de cargos se encuentra íntimamente vinculado con los principios de derecho de defensa, personalidad de la persecución y de las penas, los cuales no fueron violentados en el presente caso, toda vez que la acusación de que se trata cumple con la debida formulación precisa de cargos, conforme a la cual se describe de manera precisa y circunstanciada respecto al cuadro fáctico-jurídico de la acusación el hecho, conforme a lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para que se satisfaga el requisito establecido en el artículo 294 del Código Procesal en cuanto a que la acusación cumpla con los estándares mínimos de “calidad de la información contenida en la misma” la completitud de la información dependerá de que esta comprenda la información “esencial” que integra la pretensión acusatoria, así como aquellos aspectos fácticos que tengan “relevancia” jurídico-penal y guarden correspondencia con:

La calificación jurídica;

Con las formas de participación de los imputados en el hecho;

El grado de ejecución;

La concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal;

Que las supraindicadas circunstancias sirvan de fundamento a la pretensión acusatoria;

Considerando, que al haber constatado esta Segunda Sala que la acusación en cuestión contiene la información esencial y necesaria para garantizar el derecho a la defensa, conteste al Principio de Formulación precisa de cargos, procede acoger el medio denunciado y, en consecuencia, casar la referida sentencia, procediendo el envío del proceso ante el mismo tribunal conformado por otro juez;

Considerando, que por lo anterior procede acoger el recurso de casación interpuesto por Celso Marranzini Pérez, por evidenciarse las violaciones denunciadas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Fernando E. Santos Bucarelly en el recurso de casación incoado por Celso Marranzini Pérez, contra el auto marcado con el núm. 21-2015, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia casa dicho auto, y ordena la celebración total de nuevo juicio por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas exceptuando la Cuarta Sala.

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.